



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

25 SEP 2024

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-4922-SOT-1280 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 30 de agosto de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de construcción y ambiental (generación de olores, ruido, vibraciones y emisiones al aire), por las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en calle Rancho Las Pámpas número 89, Colonia Santa Cecilia, Alcaldía Coyoacán, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 09 de septiembre de 2022.

Para la atención de la denuncia ciudadana presentada, se realizó el reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción IV y V, 15 Bis 4 fracciones I, II y IV, 25 fracciones III, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de construcción y ambiental (generación de olores, ruido, vibraciones y emisiones al aire), como lo es el Reglamento de Construcciones y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos instrumentos vigentes para la Ciudad de México, durante la substanciación del expediente; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



2.- En materia de construcción y ambiental (generación de olores, ruido, vibraciones y emisiones al aire)

El Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, señala en su artículo 47 que para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, o en su caso, el Director Responsable de Obra y/o los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos deberán registrar a través de la Plataforma Digital la manifestación de construcción correspondiente.

Por otro lado, los artículos 55 y 57 fracción IV del reglamento en cita, establecen que la licencia de construcción especial es el documento que expide la Alcaldía a través de la Plataforma Digital antes de construir, ampliar, modificar, reparar, **demoler** o desmantelar una obra o instalación.

Asimismo, el artículo 62 del mismo Reglamento prevé, que no se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, para efectuar entre otras, las obras públicas que realice la Administración o el Gobierno Federal.

En materia ambiental, el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México, vigente al momento de la substanciación de las denuncias presentadas, dispone que quedan prohibidas, entre otras, las emisiones de ruido, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, así como que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.

Por otro lado, la NADF-005-AMBT-2013 establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia de la Ciudad de México serán: 6:00 h. a 20:00 h. 65 dB (A) 20:00 h. a 6:00 h. 62 dB (A) 9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán: 6:00 h. a 20:00 h. 63 dB (A) 20:00 h. a 6:00 h. 60 dB (A).

Se denunciaron presuntos incumplimientos en materia de construcción y ambiental (generación de olores, por lo que personal de esta Entidad se constituyó en diversas ocasiones en las inmediaciones del sitio denunciado, con la finalidad de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados desde la vía pública, diligencias de las cuales se levantó el acta circunstanciada correspondiente en las que se hizo constar que en un primer momento se observó la ejecución de actividades constructivas que generaban emisiones sonoras, además de exhibir un letrero de manifestación de construcción tipo A con número de folio RCUA/02/2022, de fecha de expedición 06 de mayo de 2022.



Por lo anterior, personal de esta Subprocuraduría durante una de las diligencias realizadas, realizó el estudio de emisiones sonoras que se generaban por los trabajos de construcción, desde punto de referencia, obteniendo como resultado que las actividades constituyía una “fuente emisora” que en las condiciones de operación, generaba un nivel de fuente emisora corregido que excedía el límite máximo permisible de emisiones sonoras para el punto de referencia de 65 dB (A), para el horario de 06:00 a 20:00 horas. -----

Posteriormente, personal de esta Subprocuraduría nuevamente se constituyó en las inmediaciones del sitio denunciado, constatando un inmueble delimitado por un portón blanco el cual abarca todo el frente, identificando desde la vía pública que cuenta con un área libre y posteriormente un inmueble de 1 nivel a doble altura, sin que se constataran trabajos de construcción, material ni trabajadores, tampoco se percibieron emisiones sonoras provenientes del sitio. -----

En esas consideraciones, en el inmueble denunciado se realizaron trabajos de construcción, al amparo de la manifestación de construcción tipo A con número de folio RCUA/02/2022, los cuales durante su ejecución generaban emisiones sonoras; sin embargo, los trabajos constructivos concluyeron y las emisiones sonoras dejaron de presentarse. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. En el inmueble ubicado en calle Rancho Las Pampas número 89, Colonia Santa Cecilia, Alcaldía Coyoacán, se ejecutaron trabajos de construcción al amparo de la manifestación de construcción tipo A con número de folio RCUA/02/2022, los cuales durante su ejecución generaban emisiones sonoras propias de las actividades en ejecución, no obstante, los trabajos constructivos concluyeron y las emisiones sonoras dejaron de presentarse. -----
2. Corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, informar si cuenta con aviso de terminación obra en relación con el Registro de Manifestación de Construcción tipo A con número de folio RCUA/02/2022, y si en su caso emitió autorización de uso y ocupación, previo a constatar que la obra ejecutada se ajustara a las densidades e intensidades permitidas, remitiendo a esta Unidad el soporte documental que acredite el resultado de su actuación. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-4922-SOT-1280

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ICP/DNN/IXCA